



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-083/2022

PROMOVENTE: JONATHAN VARGAS URBINA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: HUGO PERÉZ RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepeapulco², por conducto de su presidenta municipal, **DAR VISTA** en términos de lo previsto en los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, al Congreso del Estado y **LLAMAR** a **JONATHAN VARGAS URBINA**³, en términos de los **efectos** precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El veintidós de octubre de dos mil veinte el actor recibió constancia de mayoría que lo acredita como síndico suplente (hacendario) del ayuntamiento.

2. Solicitudes de información. El veintisiete de mayo y uno de junio el actor solicitó, mediante la plataforma nacional de transparencia, así como a la presidenta municipal del ayuntamiento, respectivamente, diversa

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la autoridad responsable o el ayuntamiento.

³ En adelante el actor o accionante.

información relacionada con Hugo Pérez Ramírez⁴, quien ostenta el cargo de síndico hacendario propietario.

3. Respuestas. El treinta y uno de mayo, así como el quince de junio, la Titular de la Unidad de Transparencia y la presidenta municipal del ayuntamiento, respectivamente, dieron respuesta al actor, haciendo de su conocimiento que el tercero interesado actuó por última vez el veintinueve de marzo, durante la trigésima novena sesión extraordinaria de cabildo.

4. Omisión de la autoridad responsable. Derivado de ello, el actor considera que el ayuntamiento ha sido omiso en llamarlo para tomarle protesta, a efecto de que ejerza el cargo para el cual fue electo, en su carácter de suplente, ante la ausencia del propietario.

5. Demanda, registro y turno. Inconforme lo anterior, el veintidós de junio presentó, ante este Tribunal, juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-083/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

7. Escritos de regidurías. El veintisiete y veintiocho de junio, se tuvieron por recibidos los escritos suscritos por diversos integrantes del ayuntamiento, mediante los cuales señalaron correo para recibir notificaciones e informaron sobre diversas cuestiones solicitadas mediante el acuerdo de radicación.

8. Cumplimiento a trámite de ley y admisión. El veintinueve siguiente el

⁴ En adelante el tercero interesado.

Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y atendido el requerimiento formulado en la radicación. Asimismo, admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

9. Desahogo de pruebas técnicas. Mediante acta circunstanciada de doce de julio, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, tuvo por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

10. Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de síndico hacendario suplente del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de llamarlo para tomarle protesta, ante las faltas constantes y reiteradas del propietario a las sesiones de cabildo.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos frente a una controversia de carácter electoral, competencia de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁸

En el caso, la autoridad responsable manifiesta que debe sobreseerse el juicio, toda vez que, a su consideración se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral, consistente en la inexistencia o cesación de efectos del acto o resolución impugnada.

Causal que se **desestima**, en virtud de que la autoridad responsable deja de considerar que lo alegado por el accionante constituye una omisión, la cual, sin entrar aún al análisis de fondo, se tiene plenamente acreditada.

Ello es así pues de ninguna manera logró acreditar que hubiera llamado al accionante, a efecto de suplir las ausencias del síndico hacendario propietario.

Por tanto, es claro que el acto controvertido, consistente en la omisión alegada por el actor, sí existe y de ninguna manera ha dejado de surtir sus efectos, al ser de tracto sucesivo.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones de la autoridad responsable, al no actualizarse la causal de improcedencia que hizo valer;

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

siendo que lo procedente es entrar al análisis de fondo para determinar si, como lo aduce el accionante, la omisión en la que ha incurrido, transgrede o no su derecho político – electoral de ejercicio del cargo.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. Conforme al artículo 350 del Código Electoral, cuando se trate de asuntos que no tienen relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la falta de llamamiento, por parte de la autoridad responsable, a efecto de tomarle protesta, ante las faltas constantes y reiteradas del tercero interesado a las sesiones de cabildo; lo cual constituye un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto se continúe sin llamar al accionante.

Por tanto, es claro que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su cómputo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁹ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁰, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho, en su carácter de síndica suplente (hacendario) del ayuntamiento y controvierte la falta de llamamiento, por parte de la autoridad responsable, para tomarle protesta, a efecto de que ejerza el cargo para el cual fue electo, ante las faltas del propietario a las sesiones de cabildo; lo cual considera que transgrede su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al haber sido electo como síndico suplente del ayuntamiento y, por ende, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que pudiera tener derecho a que se le llame para que ejerza las funciones correspondientes, ante la ausencia del propietario.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

impugnación.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

En el caso, se tiene que, de manera oficiosa y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se atribuyó tal carácter a Hugo Pérez Ramírez, al ser el síndico hacendario propietario; toda vez que cuenta con un interés legítimo en la causa, al tener un derecho incompatible con el pretendido por el accionante.

Ello, toda vez que la pretensión del actor es que se le llame a efecto de ejercer las funciones correspondientes, ante la ausencia del síndico propietario a las sesiones de cabildo.

Lo cual, evidentemente resulta contrario a los intereses del referido funcionario, pues, ya que, al ser el propietario de la sindicatura hacendaria, la pretensión del accionante pone en riesgo su derecho a continuar ejerciendo las funciones correspondientes, aún y cuando sea de manera temporal.

Por tanto, aún y cuando durante la publicitación del medio de impugnación, para dar cumplimiento al trámite de ley, regulado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, no se haya apersonado ninguna persona con el carácter de tercero interesado, el Magistrado Instructor consideró que era necesario hacerlo del conocimiento a Hugo Pérez Ramírez, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, al haber sido electo como el síndico propietario del ayuntamiento.

Así, desde el momento en que el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que le informara quien ostentaba la titularidad de sindicatura hacendaria, con el carácter de

propietario, así como en que domicilio podía ser notificada la persona correspondiente.

En un primer momento, varios integrantes del ayuntamiento atendieron el requerimiento que fue hecho por el instructor en el acuerdo de radicación, informando que no tenían competencia para informar el nombre y domicilio del síndico hacendario propietario.

Por tanto, al ser un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que, el referido servidor público, de manera previa había promovido un juicio ciudadano (TEEH-JDC-134/2021), mediante acuerdo de veintisiete de junio se tuvo con el carácter de tercero interesado a Hugo Pérez Ramírez, ordenando hacer de su conocimiento la interposición del medio de impugnación, en el domicilio que consta en el referido expediente, a efecto de que se apersonara y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, al rendir sus informes, tanto la síndico jurídica, como la presidenta municipal, manifestaron que quien ostenta el cargo de síndico hacendario propietario del ayuntamiento es Hugo Pérez Ramírez y señalaron tres domicilios en los que podía ser localizado.

Por tanto, mediante acuerdo de veintinueve de junio, se ordenó, nuevamente, notificar al tercero interesado, esta vez en cualquiera de los tres domicilios proporcionados por las autoridades responsables.

Proveídos que, como consta en autos fueron debidamente notificados en todos y cada uno de los domicilios con que contaba este Órgano Jurisdiccional, así como los proporcionados por las autoridades responsables, sin que, en ninguno de ellos, se logrará localizar a Hugo Pérez Ramírez.

Asimismo, obra en autos la certificación levantada por el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, mediante la cual hizo constar que al once de julio no se había recibido promoción alguna por parte del tercero interesado.

En consecuencia, al cerrarse la instrucción, se hizo efectivo el apercibimiento al tercero interesado, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones.

Por tanto, lo procedente es resolver el juicio con las constancias que obran en autos, sin que ello signifique una transgresión al derecho de audiencia que le asiste al tercero interesado, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que al instruirse el medio de impugnación se hizo todo lo posible por localizar a Hugo Pérez Ramírez, sin tener éxito.

Así, sin prejuzgar sobre los posibles motivos por los cuales el tercero interesado no se encuentra localizable y que aún y cuando el medio de impugnación fue debidamente publicitado por la autoridad responsable y no compareció, no se puede considerar que se le deja en estado de indefensión, pues se reitera que se hizo todo lo posible por localizarlo y este Tribunal debe respetar la impartición de justicia pronta y expedita, por lo cual no se puede esperar hasta que comparezca Hugo Pérez Ramírez para resolver.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. No pasa desapercibido que, en su escrito inicial de demanda, el actor, además del ayuntamiento, lo atribuye al Congreso del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, del análisis concatenado de los hechos narrados por el mismo, así como de sus argumentos, se puede concluir que el acto controvertido sólo puede ser atribuible al ayuntamiento, pues, como se explicará más adelante, la falta en que, el accionante considera, incurrió el congreso sólo es una consecuencia de la omisión del primero.

Así, se tiene que lo que realmente puede causar una afectación al derecho político – electoral reclamado por el accionante, lo es la omisión del ayuntamiento de llamarlo para que ejerza el cargo para el que fue electo

(sindico suplente), ello ante la falta de asistencia del propietario a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias, como extraordinarias.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto u omisión y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer, como agravios, los siguientes:

- **Violación al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.** El actor refiere que las autoridades responsables

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

han omitido llamarlo, a efecto de tomarle protesta, para que ejerza el cargo para el cual fue electo, como sindico suplente (hacendario), en virtud de que el propietario no se ha presentado tanto a las sesiones ordinarias, como extraordinarias, a que ha sido convocado.

Asimismo, considera que el ayuntamiento no puede ejercer debidamente sus funciones, ante las faltas constantes y reiteradas de uno de sus integrantes, lo cual pone en riesgo los intereses de la sociedad.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si con la omisión de llamar al accionante, a efecto de tomarle protesta, para que ejerza el cargo para el cual fue electo, en su calidad de síndico suplente, ante la ausencia constante y reiterada del propietario, se violenta su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho de ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

5. Análisis del caso. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra administrado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁴ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁵, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

Por su parte, el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del referido numeral dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley, lo cual se replica en el artículo 124 de la Constitución Local.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo¹⁶, en su artículo 29, en similares términos, refiere que el gobierno se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

Respecto de los integrantes de los ayuntamientos, el artículo 16 del Código

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁶ En adelante Ley Orgánica.

Electoral dispone que el número de regidores y síndicos se determinará en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida.

Así, la fracción IV del citado ordenamiento, señala que los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

En el caso, sin especular sobre el número de habitantes del municipio de Tepeapulco, al no ser un tema controvertido, tenemos que cuenta con dos sindicaturas, una hacendaria y otra jurídica, siendo la primera la que ostenta el actor, en su calidad de suplente.

Respecto del funcionamiento de los ayuntamientos, el artículo 47 de la Ley Orgánica dispone que deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno, entre los que deberá estar la persona titular de la presidencia.

En cuanto a las facultades y obligaciones de las sindicaturas, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 67 del referido ordenamiento legal, el cual, en su último párrafo, señala que cuando existan dos, una jurídica y otra hacendaria, a esta última le corresponderán las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI, que son las siguientes:

- Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por sus miembros.
- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales

y conforme al presupuesto respectivo.

- Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal.
- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos.
- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso.

De lo anterior, se puede concluir que el ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional, a través del cual se ejerce el gobierno municipal; que se compone de una presidencia, así como regidurías y sindicaturas, las cuales se determinaran por ley, atendiendo al número de habitantes de cada municipio.

Asimismo, que sus decisiones se toman de forma colegiada y que, sobre todo, en la vigilancia de la hacienda pública municipal adquiere gran relevancia la actuación de quien ejerza la titularidad de la sindicatura hacendaria, en caso de que se trate de municipios que cuenten con dos sindicaturas.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por el actor resulta **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

En el caso, como ya se ha señalado, el actor se duele de la transgresión a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración las autoridades responsables han sido omisas en llamarlo y tomarle protesta para que ejerza las funciones de síndico hacendario suplente.

Ello derivado de la ausencia constante y reiterada del síndico propietario a

las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias.

Para acreditar su pretensión, el accionante exhibió como pruebas las documentales siguientes:

- El original de la constancia de mayoría, que lo acredita como sindico suplente del ayuntamiento de Tepeapulco, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁷
- Copia simple de la respuesta recaída a su solicitud de información, realizada mediante la plataforma nacional de transparencia con folio 1302224500002622.¹⁸
- Original del acuse de recibo de la solicitud de información que, el uno de junio, presentó en la oficialía de partes del ayuntamiento de Tepeapulco, respecto del número de asistencias e inasistencias a las sesiones de cabildo de marzo del sindico hacendario propietario, así como la justificación de las mismas y la última actuación del mismo.
- Original de la respuesta emitida por la Presidenta Municipal de Tepeapulco.¹⁹

Probanzas a las cuales, con excepción de la copia simple, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Ahora, por cuanto hace a la copia simple, se considera una documental privada, por lo que, de conformidad con la fracción II, del referido numeral, se le otorga pleno valor probatorio, ello en atención a la concatenación que de la misma se ha realizado con las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, como se explicará más adelante.

Así, respecto de las documentales públicas, se tiene plenamente acreditado

¹⁷ Documento del cual se dejó copia certificada en autos, visible a foja 16.

¹⁸ Visible a foja 11.

¹⁹ Visible a foja 15.

lo siguiente:

- Que el actor fue electo como síndico suplente del ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Que el uno de junio, solicitó diversa información a la presidenta municipal, con relación al síndico hacendario propietario.
- Que el quince de junio, la Presidenta municipal informó al actor lo siguiente:
 - a) El sindico hacendario propietario se presentó por vía zoom a la trigésima segunda sesión ordinaria, celebrada el veinticuatro de marzo.
 - b) **Que no se ha presentado en cinco sesiones ordinarias y catorce extraordinarias de manera continua**, considerando las realizadas en los meses de marzo, abril, mayo y junio.
 - c) Que no se cuenta con documento alguno que justifique las inasistencias del síndico hacendario propietario.
 - d) La última actuación del referido funcionario fue en la trigésima novena sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de marzo por vía zoom.

Por otra parte, de la copia simple de la respuesta dada al actor por la titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Tepeapulco, se tiene que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia , realizó una solicitud que fue registrada con el folio número 130224500002622, en la que pidió que se le informará lo siguiente:

- Número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el ayuntamiento.
- Lista de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones

de cabildo.

- Que integrantes del ayuntamiento han justificado sus inasistencias a las sesiones y mediante que medio.
- Cual fue la última actuación que tuvo Hugo Pérez Ramírez, en su carácter de síndico hacendario propietario.

En atención a lo cual, la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Tepeapulco, le informó:

- Que durante los meses de marzo, abril y mayo se celebraron seis sesiones ordinarias y catorce extraordinarias.
- Le remitieron las listas de asistencia.
- Le informaron que las inasistencias de un regidor fueron justificadas con un oficio dirigido a la presidenta municipal, al que se anexo receta médica.
- Le informaron que la última actuación del síndico hacendario fue en la trigésima novena sesión extraordinaria, celebrada por vía zoom el veintinueve de marzo.

De lo anterior, se advierte que, tanto la respuesta dada por la Presidenta Municipal, como por la Titular de la Unidad de Transparencia, coinciden en cuanto a que la última actuación del síndico propietario hacendario fue durante la trigésima novena sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de marzo, mediante la plataforma digital denominada “zoom”.

Asimismo, al rendir sus informes circunstanciados, la Presidenta Municipal, la Síndica Jurídica, así como diversos Regidores, del ayuntamiento, manifestaron, medularmente, que:

- El síndico hacendario propietario, fue suspendido temporalmente, derivado de un procedimiento administrativo.
- Sin embargo, impugnó el mismo y le fue concedida la suspensión del

acto.

- Que se desconocen la totalidad de las causas por las cuales el aquí tercero interesado no se ha presentado a las sesiones de cabildo, siendo que ha sido debidamente convocado a las mismas.

Al respecto cabe señalar que, en el caso, no se prejuzga sobre las causas por las cuales el sindico propietario fue suspendido, así como tampoco sobre la medida cautelar que le fue concedida en la instancia correspondiente, mucho menos si la misma ha sido debidamente cumplida por la autoridad responsable, ya que dichas temáticas no guardan relación alguna con la litis, pues, como ha quedado establecido, ésta se limita a dilucidar si se está transgrediendo o no el derecho de ejercicio del cargo del actor, al no ser llamado para que rinda protesta.

Asimismo, se tiene que ofrecen como pruebas las copias certificadas de las sesiones de cabildo trigésima segunda ordinaria, así como trigésima octava y trigésima novena extraordinarias, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De dichas probanzas, así como del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las autoridades responsables (CD's), se tiene por acreditado que el sindico hacendario propietario estuvo presente en las referidas sesiones de cabildo; sin que se entre a un mayor análisis de su contenido, pues lo único relevante, para lo que al caso interesa, es que participó en las mismas el referido servidor público, el cual incluso, por cuanto hace a las ordinarias, fue convocado a la trigésima tercera, a celebrarse el siete de abril, ello al haber asistido a la trigésima segunda.

Así, se tiene que, como lo refirieron tanto la Presidenta Municipal, como la Titular de la Unidad de Transparencia de Tepeapulco, la última actuación del síndico hacendario propietario fue el veintinueve de marzo, durante la trigésima novena sesión extraordinaria de cabildo, celebrada mediante la plataforma digital denominada "zoom".

Asimismo, en autos obran las listas de asistencia, tanto de sesiones

ordinarias, como de extraordinarias, así como diversos correos enviados de la cuenta “regidorestepeapulco@gmail.com” a distintas direcciones, entre las que destaca la identificada como “sindico.hacendario@tepeapulco.gob.mx”, mediante los cuales se enviaron a los integrantes del ayuntamiento las convocatorias a las sesiones referidas.²⁰

De tales probanzas, se tiene por acreditado que el sindico hacendario propietario fue convocado a las citadas sesiones de cabildo, mediante su correo institucional.

Asimismo, que, con posterioridad al veintinueve de marzo, fecha en la cual se celebró la trigésima novena sesión extraordinaria, el síndico propietario dejó de asistir a las sesiones de cabildo, lo cual se puede advertir de las correspondientes listas.

Cabe señalar que en autos obra una lista por cuanto hace a las sesiones ordinarias y otra respecto de las extraordinarias, las cuales se insertan a continuación:

LISTA DE ASISTENCIA A SESIONES ORDINARIAS											
CARGO	NOMBRE	SESIÓN									
		CONVOCADA EL DÍA 07 DE MARZO	CONVOCADA EL DÍA 23 DE MARZO	CONVOCADA EL DÍA 04 DE ABRIL	CONVOCADA EL DÍA 18 DE ABRIL	CONVOCADA EL DÍA 09 DE MAYO	CONVOCADA EL DÍA 23 DE MAYO	CONVOCADA EL DÍA 06 DE JUNIO	CONVOCADA EL DÍA 20 DE JUNIO		
PRESIDENTA MUNICIPAL	LIC. MARISOL ORTEGA LÓPEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
SÍNDICO HACENDARIO	HUGO PÉREZ RAMÍREZ	AUSENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	
SÍNDICO JURÍDICO	MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	LIDIA OLMEDO CRUZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	
REGIDORA	LESLIE ESTEFANÍA PARDO GARCÍA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	
REGIDOR	RENE MIRANDA PALLARES	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	MARÍA MAGDALENA PALMA VARGAS	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	NOÉ BARENAS GONZÁLEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	ARACELI ELIZABETH MARTÍNEZ CRUZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	CARLOS CAMARILLO FLORES	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	LICENCIA	AUSENTE	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	PRESENTE	
REGIDOR	OSCAR PÉREZ ESPINOSA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	MARCO POLO LEZAMA ESTRADA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	VÍCTOR GASPÁR SALINAS	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	ROXANA XÓCHITL LÓPEZ RODRÍGUEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	

NOTA. En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria se aprobó por unanimidad la licencia indefinida del Regidor José Francisco Hernández Hernández y tomo protesta el Regidor Lino Barrios Islas

LISTA DE ASISTENCIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS											
CARGO	NOMBRE	SESIONES									
		CONVOCADO EL DÍA 07 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 19 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 28 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 29 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 30 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 31 DE MARZO	CONVOCADO EL DÍA 05 DE ABRIL	CONVOCADO EL DÍA 11 DE ABRIL	CONVOCADO EL DÍA 12 DE ABRIL	
PRESIDENTA MUNICIPAL	LIC. MARISOL ORTEGA LÓPEZ	PRESENTE									
SÍNDICO HACENDARIO	HUGO PÉREZ RAMÍREZ	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	
SÍNDICO JURÍDICO	MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA	PRESENTE									
REGIDORA	LIDIA OLMEDO CRUZ	PRESENTE									
REGIDOR	MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ	PRESENTE									
REGIDORA	LESLIE ESTEFANÍA PARDO GARCÍA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	AUSENTE	PRESENTE	
REGIDOR	RENE MIRANDA PALLARES	PRESENTE									
REGIDORA	MARÍA MAGDALENA PALMA VARGAS	PRESENTE									
REGIDOR	NOÉ BARENAS GONZÁLEZ	PRESENTE									
REGIDORA	ARACELI ELIZABETH MARTÍNEZ CRUZ	PRESENTE									
REGIDOR	CARLOS CAMARILLO FLORES	PRESENTE									
REGIDORA	MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES	PRESENTE									
REGIDOR	FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	OSCAR PÉREZ ESPINOSA	PRESENTE	LICENCIA	LICENCIA							
REGIDOR	MARCO POLO LEZAMA ESTRADA	PRESENTE									
REGIDORA	PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ	PRESENTE									
REGIDOR	VÍCTOR GASPÁR SALINAS	PRESENTE									
REGIDORA	ROXANA XÓCHITL LÓPEZ RODRÍGUEZ	PRESENTE									

NOTA. En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 06 de junio del 2022 se aprobó por unanimidad la licencia indefinida del Regidor José Francisco Hernández Hernández y tomo protesta el Regidor Lino Barrios Islas

²⁰ Visibles de fojas 178 a 183.

CARGO	NOMBRE	SESIONES							
		CONVOCADO EL DÍA 22 DE ABRIL CUADRAGÉSIMA SEXTA (25 DE ABRIL)	CONVOCADO EL DÍA 28 DE ABRIL CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA (29 DE ABRIL)	CONVOCADO EL DÍA 05 DE MAYO CUADRAGÉSIMA OCTAVA (06 DE MAYO)	CONVOCADO EL DÍA 26 DE MAYO CUADRAGÉSIMA NOVENA (27 DE MAYO)	CONVOCADO EL DÍA 31 DE MAYO QUINCUAGÉSIMA PRIMERA (31 DE MAYO)	CONVOCADO EL DÍA 02 DE JUNIO QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA (02 DE JUNIO)	CONVOCADO EL DÍA 10 DE JUNIO QUINCUAGÉSIMA TERCERA (13 DE JUNIO)	
PRESIDENTA MUNICIPAL	LIC. MARISOL ORTEGA LÓPEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
SÍNDICO HACENDARIO	HUGO PÉREZ RAMÍREZ	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	
SÍNDICO JURÍDICO	MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	LIDIA OLMEDO CRUZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	MARCELINO PÉREZ RAMÍREZ	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	LESLIE ESTEFANÍA PARDO GARCÍA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	RENE MIRANDA FALLARES	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	MARÍA MAGDALENA PALMA VARGAS	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	NOÉ BARENAS GONZÁLEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	ARACELI ELIZABETH MARTÍNEZ CRUZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	CARLOS CAMARILLO FLORES	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA FALLARES	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	AUSENTE	PRESENTE	AUSENTE	
REGIDOR	FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	LICENCIA	
REGIDOR	OSCAR PÉREZ ESPINOSA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	MARCO POLO LEZAMA ESTRADA	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDOR	VÍCTOR GASPAR SALINAS	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	
REGIDORA	ROXANA XÓCHITL LÓPEZ RODRÍGUEZ	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	

NOTA. En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 06 de junio del 2022 se

De las imágenes anteriores se puede advertir claramente que el síndico propietario sólo asistió a una de las sesiones ordinarias (trigésimo segunda) y dos extraordinarias (trigésima octava y trigésima novena), celebradas los días veinticuatro, así como once y veintinueve de marzo, respectivamente.

Ahora bien, del acta correspondiente a la citada sesión ordinaria, se puede advertir que en la misma se convocó, a los integrantes del ayuntamiento que asistieron, a la siguiente sesión (trigésimo tercera), a celebrarse el siete de abril.

Al respecto, cabe señalar que no constituye materia del presente juicio, dilucidar si el síndico propietario fue debidamente notificado a cada una de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias.

Por tanto, no resulta óbice que la autoridad responsable haya sido omisa en remitir la totalidad de los correos mediante los cuales fue notificado el síndico hacendario propietario a todas y cada una de las sesiones de cabildo a las que dejó de asistir y que tan sólo haya remitido los correspondientes a aquellas en las que sí estuvo presente.

Ello, ya que, como se ha señalado, dicha temática no constituye materia de litis; además, se tuvo al síndico propietario como tercero interesado, el medio de impugnación fue publicitado en los estrados de las autoridades responsables y, aún y cuando aquel no compareció, se ordenó hacer de su conocimiento la demanda, los informes y demás actuaciones, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, no sólo en el domicilio que este Tribunal tenía registrado en diverso juicio, sino en los tres en que la Presidenta Municipal señaló podía ser localizado, sin tener éxito.

Por tanto, al no haberse apersonado al juicio a manifestar lo que a su derecho conviniera, no puede prejuzgarse sobre si fue o no debidamente notificado de las convocatorias a las sesiones de cabildo a las que dejó de asistir.

Así, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se puede concluir que le **asiste la razón** al accionante, cuando aduce que el síndico propietario se ha ausentado a sus labores sin causa justificada.

No obstante, parte de una premisa equivocada al pretender que por dichas ausencias el ayuntamiento debe tomarle protesta para ejercer el cargo de síndico hacendario de manera definitiva, pues como se explicara en seguida, ello no constituye una facultad del ayuntamiento; de ahí lo **parcialmente fundado** de sus alegaciones.

Al rendir su informe, las autoridades responsables manifiestan que no cuentan con facultades para llevar a cabo la incorporación del actor, además de que no existe mandamiento de autoridad que les ordene hacerlo.

Asimismo, señalan que únicamente es responsabilidad del síndico hacendario propietario las ausencias que ha tenido a sus labores en las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, ya que se había presentado de forma regular a las realizadas de manera virtual.

Consideran que es el Congreso del Estado quien debe llevar a cabo las acciones correspondientes para la incorporación del actor al ayuntamiento.

Cabe señalar que, algunos de los regidores integrantes del mismo, manifestaron no contar con facultades para aprobar la solicitud de toma de protesta del síndico hacendario suplente, ya que, a su consideración, no se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 32, fracción III, 45, 46, 77, fracción I, y 78 de la Ley Orgánica, cuyo texto se inserta a continuación:

***“ARTÍCULO 32.-** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá:*

(...)

III. Suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros,

por causas graves previstas en la Constitución Política del Estado, acatando la normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 45.- *Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico municipal, estatal y federal.*

El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán todos los miembros, con excepción del que haya presentado la renuncia. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente y se notificará al renunciante la decisión acordada.”

“ARTÍCULO 46.- *Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.*

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento renuncie o solicite licencia temporal o indefinida al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva.”

“ARTÍCULO 77.- *Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:*

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular:

Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

Cuando se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso por delito doloso;

Por incapacidad física o legal;

Por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en legislación en materia de responsabilidades; y

Por causas análogas a juicio de la propia Legislatura.

(...)”

“ARTÍCULO 78.- *En los casos previstos por la fracción I del artículo que*

antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Cuando se den los supuestos de la fracción II del artículo anterior, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones, y en caso de no presentarse la totalidad o cuando menos la mayoría de los suplentes, se procederá en términos del artículo siguiente.

Cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho.”

De los preceptos insertos, se puede concluir que, si bien, en parte asiste la razón a las autoridades responsables, cuando aducen que corresponde al Congreso del Estado llevar a cabo las acciones pertinentes para tomar protesta definitiva al accionante; lo cierto es que parten de una premisa equivocada, toda vez que de ninguna manera es pretensión del actor que se suspenda o revoque el cargo del síndico propietario, sino que, ante sus faltas constantes y reiteradas a las sesiones de cabildo, se le llame para desempeñar las funciones correspondientes, con el carácter de suplente.

Así, pierden de vista lo que dispone el diverso 74 del mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 74.- *Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley.*

Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

(Subrayado añadido)

De la interpretación del precepto transcrito se tiene que cuando los síndicos y regidores falten a tres sesiones de cabildo consecutivas se deberá llamar al suplente correspondiente, a efecto de que dentro de un término de cinco días se presente a desempeñar sus funciones.

Disposición que de ninguna manera remite a los preceptos referidos por las autoridades responsables, por lo que se arriba a la conclusión de que, tratándose de las ausencias de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, con excepción de quien ocupe la presidencia, a más de tres

sesiones consecutivas, se debe llamar al suplente que corresponda, sin que ello amerite que el Congreso lleve a cabo el procedimiento para suspender o revocar el mandato del propietario.

Por tanto, es claro que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, sí cuentan con facultades para llamar al síndico hacendario suplente a desempeñar las funciones correspondientes, ante la inasistencia del propietario a más de tres sesiones de cabildo, como se encuentra plenamente reconocido por las mismas; con la correspondiente toma de protesta temporal que deberá hacer.

Como se ha señalado, atendiendo a la suplencia que debe operar ante la formulación de agravios deficientes, la pretensión del actor no es que al síndico propietario se le suspenda o revoque el cargo, sino que, ante sus faltas, se le llame para que desempeñe las funciones correspondientes, en su calidad de suplente.

Cabe señalar que el propio accionante, consideró como autoridad responsable al Congreso del Estado, atribuyéndole una responsabilidad concurrente con el ayuntamiento; sin embargo, también aduce que se le debe dar vista para que haga la designación correspondiente.

No obstante, como se adelantó, no se advirtió, de manera alguna, en que forma pudiera atribuirse al Congreso la omisión alegada por el accionante.

Ello, toda vez que como se ha referido, no pretende que se suspenda o revoque el cargo del síndico propietario, sino únicamente que se le tome protesta en su calidad de suplente.

Asimismo, de autos no es posible advertir que, ante las faltas constantes y reiteradas del síndico hacendario propietario, el ayuntamiento haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar aviso al Congreso del Estado de tal situación para que éste, en el ámbito de sus atribuciones, determine si resulta procedente o no suspender o revocar el cargo de aquel.

Por tanto, si el referido órgano legislativo ni si quiera ha sido informado de lo que esta sucediendo con el síndico hacendario propietario, de ninguna

manera se le puede atribuir la omisión alegada por el accionante.

Reiterando que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tanto la suspensión temporal, como la revocación de cualquier cargo del ayuntamiento, es totalmente diverso a la suplencia que, ante la ausencia de los propietarios, deben ejercer los suplentes.

En este sentido, si bien el artículo 77, fracción I, de la Ley Orgánica, dispone que uno de los supuestos por los cuales se podrá suspender o revocar el mandato, es por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada; lo cierto es que ello, de ninguna manera, limita la facultad del ayuntamiento para llamar al suplente que corresponda a ejercer las funciones correspondientes.

Ello es así, pues, se insiste, la suspensión y revocación son situaciones completamente distintas a la suplencia en la actuación de algún integrante del ayuntamiento propietario.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la suplencia sólo implica una sustitución temporal en el encargo, sin la necesidad de que el propietario sea sometido a ningún tipo de procedimiento por el cual se le suspenda o revoque el cargo, ni que sea necesario tomar protesta definitiva al suplente, sólo temporal, pues no ejercerá las funciones que corresponda de manera permanente y definitiva, sino únicamente transitoria.

Ello es así, pues debe entenderse que la ausencia del propietario a sus labores, podrá ser justificada con posterioridad, pero que no puede quedar vacante el cargo correspondiente, pues para suplir las mismas existe un servidor público suplente que, al igual que aquél, ha sido electo por la voluntad popular de la ciudadanía, a la cual representa.

Por tanto, es claro que, para no transgredir la voluntad de la ciudadanía, la cual se ejerce a través de los servidores públicos que eligieron, ante la ausencia de los propietarios, para evitar mayores afectaciones, el ayuntamiento esta facultado para llamar a los suplentes, en el entendido de que se tratará de una medida temporal.

Cabe señalar que, si bien es cierto que las ausencias temporales pueden convertirse en definitivas, también lo es que para ello deben actualizarse diversos supuestos e incluso desahogarse los procedimientos correspondientes.

Al resolver el expediente **ST-JDC-69/2021** la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, estableció que debe prevalecer el criterio de que un servidor público electo no puede dejar de serlo sin observar requisitos convencionales y constitucionales, como es el tema de la competencia de la autoridad que determine su cese, suspensión o revocación, porque existe un ingrediente que vuelve compleja la determinación, que es la voluntad del electorado.

En el referido precedente, Sala Toluca estableció que existen dos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo en un ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus integrantes, a saber:

1. La **sustitución preventiva por ausencia temporal** por más de tres ocasiones y sin causa justificada, que es atribución del cabildo.
2. La **revocación del mandato** que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

En el caso, nos encontramos ante el primero de los supuestos referidos, toda vez que, como ya se ha señalado, el accionante no pretende que se revoque el mandato al sindico propietario, sino únicamente que se le tome protesta como suplente para cubrir las inasistencias en que ha incurrido el primero.

Por tanto, es claro que su llamamiento, a efecto de tomarle protesta, constituye una atribución del ayuntamiento, de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley Orgánica, previamente insertos, de cuya interpretación se puede concluir que se debe convocar preventivamente al suplente de un integrante, entre otros supuestos, cuando el titular no se presente en más de tres sesiones, sin causa justificada.

Tal procedimiento, en términos de lo establecido en la ley, no representa una

²¹ En adelante Sala Toluca.

sanción, sino que constituye una medida emergente conferida al cabildo que sólo permite que el ciudadano electo como suplente asuma preventivamente las funciones del regidor sustituido **de manera temporal** y sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario, por lo que la situación jurídica de ambos se mantiene inalterada.

El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues revoca el mandato conferido mediante el voto popular, **de manera definitiva** esto es, pierde la calidad de regidor mediante la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado.

Dicho de otro modo, la atribución del Ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que al Congreso del Estado **le es reservada la atribución de destituir** mediante la figura de la revocación de mandato al funcionario electo.

En este orden de ideas, en el precedente previamente referido, Sala Toluca determinó que, si bien del último párrafo del artículo 78 de la Ley Orgánica, se advierte que cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho, con independencia de que en su concepto tal porción normativa deviene inconstitucional, lo cierto es que no es factible su aplicación por el Ayuntamiento, pues ello corresponde al Congreso, en términos de lo ahí establecido.

Sala Toluca estimó que no es factible considerar constitucional la revocación del mandato de un funcionario electo de “pleno derecho”, como lo establece la Ley Orgánica, pues ello se opone a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal al ser éste un acto privativo.

Para el referido Órgano Jurisdiccional, una situación jurídica que emana de pleno derecho, es aquella que se produce por expresa disposición y fuerza de la ley que no precisa que se cumpla con ningún procedimiento o formalidad previa.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que si mediante el acto privativo se crea un nuevo estado jurídico que extingue o limita el ejercicio de un derecho debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

Consideró que la destitución del ejercicio de un cargo de elección popular es, sin lugar a dudas, un acto privativo de derechos, pues coloca al funcionario destituido y a la ciudadanía que representa en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron mediante el poder soberano, por lo que no puede estimarse que pueda ocurrir de pleno derecho, sino que debe llevarse a cabo mediante un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia del implicado, se le permita ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar previo al dictado de la resolución atinente.

Admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión al funcionario destituido y provocaría un estado de excepción indeseable, máxime que en el caso que se analiza el funcionario a destituir podría demostrar la justificación de las ausencias que presenta, lo que conduciría a no tener por actualizado el supuesto legal de revocación del mandato.

Así se encuentra redactado el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que claramente señala que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, ***siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.***

De ahí que, la Sala Toluca, considerará que no es factible estimar que el

acto privativo de la revocación de mandato pueda generarse de “pleno derecho”, pues ello resultaría contrario a la Constitución Federal.

Incluso, no obstante lo antes precisado, la disposición refiere la existencia de dos determinaciones diversas que se pueden adoptar ante la conducta desplegada por el funcionario electo, a saber: suspensión o revocación del mandato.

Luego entonces, si la norma no determina cuál procede en qué casos, es claro que ante tal indeterminación no puede estimarse procedente su actualización de pleno derecho.

Por tanto, la posibilidad de que al accionante le sea tomada su protesta, a efecto de ejercer, de manera permanente y definitiva, el cargo de síndico (hacendario) para el cual fue electo con el **carácter de suplente**, dependerá de que a la persona electa como propietaria, previa notificación y apercibimiento y seguido el procedimiento respectivo le sea revocado su mandato.

No pasa desapercibido que, en el caso, las autoridades responsables manifestaron que el síndico hacendario propietario se encontraba temporalmente suspendido de su cargo, así como del pago de sus dietas, pero que, en contra de dicha sanción, interpuso un medio de defensa, en el cual le fue otorgada una suspensión.

Lo cual, a juicio de este Tribunal, no resulta óbice para la determinación que aquí se asume, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que, con posterioridad a la imposición de dicha sanción, como consecuencia de la suspensión otorgada al tercero interesado, se presentó a las ya referidas sesiones de cabildo.

Por tanto, es claro que, con independencia del referido procedimiento, el ayuntamiento si se encuentra facultado para llamar al suplente, pues la suspensión que fue concedida al propietario no constituye impedimento alguno ante sus faltas constantes y reiteradas.

Cabe señalar que, los efectos de la referida suspensión fueron para que las

cosas se mantuvieran en el estado que guardan, es decir, que no se le suspendiera temporalmente del cargo, ni le fueran reducidas a la mitad sus dietas; lo cual de ninguna manera le permite ausentarse del ejercicio de sus funciones, sin que ello tenga consecuencias.

Por tanto, las autoridades responsables, tienen la obligación de observar las disposiciones legales atinentes, como lo es el artículo 74 de la Ley Orgánica, pues la suspensión otorgada al tercero interesado no fue para que dicho precepto no le fuera aplicado.

Así, es claro que la suspensión otorgada al tercero interesado en el procedimiento administrativo correspondiente, de ninguna manera lo exime de cumplir con sus obligaciones, como lo es la de asistir a ejercer sus funciones.

De ahí que asista la razón al accionante, toda vez que, ante las ausencias del síndico hacendario propietario, el ayuntamiento se encuentra obligado, únicamente, a llamarlo y tomarle protesta para que ejerza las funciones correspondientes, de manera temporal.

Por tanto, al no haber atendido lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica, las autoridades responsables, han transgredido el derecho de ejercicio del cargo que le asiste al actor, al haber sido electo por el voto de la ciudadanía, como síndico suplente (hacendario).

6. Efectos. En consecuencia, lo procedente es **ordenar al ayuntamiento**, a efecto de que, por conducto de la **Presidenta Municipal**, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, lleve a cabo lo siguiente:

- I. De **vista** al Congreso del Estado de las faltas en que ha incurrido Hugo Pérez Ramírez, en el desempeño de sus funciones como síndico hacendario propietario del ayuntamiento, desde el veintinueve de marzo y las que se sigan acumulando; a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente, mediante el cual determine si se suspende o revoca el cargo del referido ciudadano y, en consecuencia, se toma protesta al accionante.

- II. **Llame** al actor para tomarle protesta, a efecto de que ejerza las funciones inherentes al cargo para el cual fue electo, de manera temporal; con todas las obligaciones y derechos que ello implica.
- III. Una vez hecho lo anterior **informe** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo** las constancias atinentes para acreditar su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con lo ordenado en el presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Ello toda vez que, quien ocupa la presidencia municipal, es la máxima figura de representación del ayuntamiento.

Asimismo, dada la naturaleza del asunto, se **ordena** dar vista con la presente sentencia al Congreso del Estado, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal, **dar vista** al Congreso del Estado y **llamar** al actor para los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución **dese vista** al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.